

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: LIZ YESENIA SEDANO ROJAS

Accionado:

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
- SECRETARÍA DE HACIENDA
- INSPECCIÓN DE POLICÍA

Vinculados:

- APOYO JUDICIAL S.A.S
- DRA. ELISA PEÑA RUIZ

Radicación: 25377408900120220018600

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Julio 13 de 2022

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **LIZ YESENIA SEDANO ROJAS**, quien actúa en nombre propio, y en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA e INSPECCIÓN DE POLICÍA** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vivienda digna y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela tiene fundamento en las siguientes afirmaciones sobre los hechos que se mencionan a continuación:

1. Manifestó que desde el pasado 12 de marzo de 2022, suscribió contrato de arrendamiento con la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., para obtener la tenencia pacífica y de buena fe del predio ubicado en el kilómetro 11, vía La Calera, Casa No 25 del Condominio Mirador del Lago.
2. Expone que la sociedad arrendadora del inmueble en mención, se encuentra facultada para administrar el mismo bajo los parámetros legales que rigen a los auxiliares de la justicia, pues su asignación fue impuesta por la Secretaría Municipal de Hacienda, para ejercer el cargo de secuestre dentro del proceso coactivo iniciado por esa entidad en contra de ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO.
3. Relato que revisada la facultad con la que cuenta el auxiliar de la justicia, junto con su familia no vio inconveniente en tomar en arriendo el citado bien, para lo cual, previo a habitar el mismo se le expuso a la sociedad administradora APOYO JUDICIAL S.A.S., la necesidad de realizar unas reparaciones locativas en este, pues el estado de conservación del bien era precario y la humedad era avanzada.
4. Señaló que, transcurridos dos meses, el auxiliar de la justicia les informó respecto de la terminación del proceso coactivo y, por ende, el levantamiento de medidas cautelares, frente a lo cual no vieron oposición alguna, pues tenían conocimiento del proceso, no obstante, decidieron comunicarse con la apoderada de la demandada a fin de informarle de su presencia en el inmueble.
5. Cuenta que luego de comunicarse con la apoderada, se le remitió toda la documental que dan fe de los arreglos realizados a fin de que se les reconociera el dinero invertido y una vez ocurriera eso tener un tiempo prudencial para entregar el bien o en su defecto se les respetara el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Indica que frente a esa información la apoderada del extremo pasivo hizo caso omiso, y que solicitó directamente a la entidad realizará la entrega inmediata del bien vulnerando de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.
7. Manifiesta que no quiere obstruir ningún parámetro legal ordenado por la entidad accionada, empero, lo que se procura es que no se desconozca la existencia de un contrato de arrendamiento vigente, ni mucho menos el desalojo inmediato sin que se cumplan los parámetros legales para el efecto como lo sería solicitar la resolución del contrato y a su vez, que se reconozcan los dineros invertidos como arreglos locativos necesarios del bien.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 29 de junio de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA** y se decidió vincular de oficio a la **SOCIEDAD APOYO JUDICIAL S.A.S.**, y a **ELISA PEÑA RUIZ** en su calidad de apoderada judicial de **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO** como terceros con interés legítimo en el presente asunto.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

Solicitó declarar la improcedencia de la acción en razón a la ausencia de atributo de la subsidiariedad que reviste la esencia de la acción de tutela, la inexistencia de violación al derecho al debido proceso y la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación al derecho a la vivienda digna

Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA

Señaló que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante sino por el contrario se ha dedicado a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en su momento por la Secretaría de Hacienda Municipal de La Calera y el Juzgado respecto del inmueble objeto de la Litis.

Vinculado APOYO JUDICIAL S.A.S.

Señaló que en efecto se suscribió un contrato de arrendamiento con la accionante, y que asimismo la señora YESENIA SEDENO ROJAS realizó una serie de arreglos locativos en la propiedad en pro de evitar su continuo deterioro, indica que la anterior actuación la realizó en el marco de sus facultades, en cuanto a la administración de los bienes bajo su cargo, toda vez que al dejar desocupado el bien podría estar en curso una omisión a su cargo.

Vinculado Dra. ELISA PEÑA PEÑA

Señaló que el secuestre no estaba facultado para disponer en ese sentido del LOTE que se le encomendó, por lo tanto, las consecuencias de los negocios jurídicos, mejoras locativas o cualesquiera sean los acuerdos a los que haya llegado el señor secuestre con los arrendatarios, bajo ningún concepto pueden recaer sobre su prohijada, quien es la legítima dueña del predio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **LIZ YESENIA SEDANO ROJAS** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar si la Alcaldía Municipal de La Calera a través de la Secretaría de Hacienda presuntamente vulneró el derecho al debido proceso y vivienda digna de la accionante LIZ YESENIA SEDANO ROJAS al ordenar la comisión de desalojo del predio ubicado en el kilómetro 11, vía La Calera, Casa No 25 del Condominio Mirador del Lago sin resolver previamente sobre las cuentas rendidas por el secuestro, donde presuntamente se puso en conocimiento del proceso el contrato de arrendamiento y los arreglos locativos al inmueble.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso, y derecho a la vivienda digna, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA

Al respecto, es válido recordar la concepción traída a colación por la H. Corte Constitucional sobre el derecho fundamental a una vivienda digna, que en Sentencia T-0409 de 2013, señaló que:

“El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice”

En este orden de ideas, cuando se invoca la protección al derecho fundamental a una vivienda digna se parte del hecho de que, de ninguna manera están garantizadas las condiciones mínimas de vivienda al promotor del amparo, para que este pueda desarrollar dignamente su proyecto de vida.

Al respecto, la jurisprudencia citada en líneas anteriores, recordó que “el derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de

tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que el 23 de junio de 2022 la Secretaría de Hacienda del municipio de La Calera mediante auto No. 455 ordenó la entrega material y la relación con los inventarios del bien denominado LOTE 25 con matrícula inmobiliaria No. 50N-20205261, que el 24 de junio de la misma anualidad la Inspección de Policía fijó como fecha para el entrega el día 30 de junio de 2022, que la acción de tutela fue interpuesta el día 29 de junio del hogareño y que mediante auto admisorio de la misma fecha se ordenó como medida provisional suspender la diligencia de entrega hasta tanto no se profiera el fallo de tutela, tiempo que el despacho considera razonable para dar por cumplido el requisito de procedibilidad referente a la inmediatez.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Al respecto este requisito de procedibilidad será abordado a fondo en el siguiente ítem.

g. Estudio del Caso en Concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se

entiende que por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección.

Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6° que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el asunto bajo estudio, se establece que la accionante pretende mediante la presente acción, en resumen, se ordene a la Alcaldía Municipal de La Calera mediante la Secretaria de Hacienda, dejar sin valor ni efecto el auto por medio del cual ordenó la comisión de desalojo del predio ubicado en el kilómetro 11, vía La Calera, Casa No 25 del Condominio Mirador del Lago y en su lugar se le ordene resolver sobre las cuentas rendidas por el secuestre en donde se colocó en conocimiento el contrato de arrendamiento y los arreglos locativos al inmueble.

Para hacer análisis de la situación expuesta y dejada a consideración del Juez de Tutela, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionante como lo manifestado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa por los accionados, además de hacer valoración al acervo probatorio recaudado en el trámite, la tesis que sostendrá este estrado judicial es que no es dable acoger las pretensiones de la accionante.

Lo anterior, en primer lugar, porque por regla general, en relación con la presunta vulneración al derecho al debido proceso, precisa esta funcionaria Judicial, que la acción de

tutela resulta improcedente para controvertir los actos administrativos de carácter particular, por cuanto, es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y

conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino sólo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Con fundamento en lo anterior, evidencia el despacho, que la acción de tutela no puede salir avante para acceder a lo pretendido, en virtud, a que se debate la validez de un acto administrativo expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones en donde se hace necesario que se agoten los medios legales y ordinarios establecidos por el legislador para dirimir el conflicto que hoy reúne a las partes en la presente acción constitucional.

Colofón de lo anterior, para este sede de tutela no se cumple los elementos facticos para que den lugar a otorgar el amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante de manera excepcional o transitoria, ya que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza administrativa deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, toda

vez que no le es permitido al Juez Constitucional entrar a resolver sobre la validez de un acto administrativo, más cuando de lo pretendido en el escrito de tutela no demuestra la accionante con prueba siquiera sumaria la configuración de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave, y que requiera la intervención del juez constitucional a través del decreto de medidas urgentes.

Ahora bien en relación con el derecho a la vivienda digna, encuentra el despacho que la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para dar una protección eficaz a los derechos que considera vulnerados, pues el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral de naturaleza sinalagmática que encuentra su marco normativo en el Código Civil y Ley 820 de 2003, dando a la accionante las herramientas jurídicas para la defensa de sus derechos, por lo que frente a la vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna el despacho declara la improcedencia de la acción, por tener la accionante otros medios de defensa judicial, más aun si se tiene en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni adecuado para lograr el pago de las sumas de dinero en conflicto a razón de las mejoras locativas efectuadas en el inmueble.

Bajo los anteriores términos debemos tener en cuenta que al Juez Constitucional a través de la acción de tutela no le es dado invadir campos ajenos de controversias contractuales, legales y administrativas que han de ser ventiladas ante el Juez Natural y por medios judiciales ordinarios instituidos para ello, es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, SOCIEDAD APOYO JUDICIAL S.A.S., y a ELISA PEÑA RUIZ en su**

calidad de apoderada judicial de ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida a nombre propio por **LIZ YESENIA SEDANO ROJAS** en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA e INSPECCIÓN DE POLICÍA** por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, SOCIEDAD APOYO JUDICIAL S.A.S.,** y a **ELISA PEÑA RUIZ** en su calidad de apoderada judicial de **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

QUINTO: Como consecuencia de la presente decisión, se **LEVANTA LA MEDIDA PROVISIONAL** ordenada en el numeral 6 y 7 del auto admisorio de la presente acción constitucional proferido por este estrado judicial el 29 de junio de 2022. Comuníquese esta decisión a la autoridad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

Juez

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a31c3e3611050152e2bfaf3937e8be06d74affeefbd196e9f23cbf5e5e04a**

Documento generado en 13/07/2022 03:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**